TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0201072

SALA SEGUNDA

Sección Cuarta

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Eugenio Díaz Eimil

Don José Luis de los Mozos y de los Mozos

Nº de Registro: 1110/90

ASUNTO: Recurso de amparo interpuesto por doña Mª del Carmen Sanmarcelino Góngora.

SOBRE: Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que desestima el recurso de suplicación contra la dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia, sobre despido.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por doña María del Carmen Sanmarcelino Góngora.

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 28 de abril de 1990, doña María Luz Albacar Medina, Procuradora de los Tribunales, interpone, en nombre y representación de doña María del Carmen Sanmarcelino Góngora, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de marzo de 1990, confirmatoria en suplicación de la dictada el 29 de septiembre de 1988 por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia en procedimiento por despido.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Los hechos de los que trae origen la demanda de amparo son, sucintamente expuestos, los que a continuación se relacionan:

a) El 9 de agosto de 1988, la actora presentó demanda ante la jurisdicción social solicitando se declarase improcedente su despido, acordado por la empresa a resultas de las reiteradas faltas de asistencia de la actora al trabajo, desde que el 30 de junio de 1988 fuese dada de alta de la situación de incapacidad laboral transitoria que con anterioridad había sido declarada.

La ausencia del trabajo estaba justificada, al decir de la demandante, por cuanto ésta había impugnado el alta médica, primero en vía administrativa, en la que con fecha de 24 de octubre de 1988, había recaído resolución desfavorable, y después en vía jurisdiccional en la que, asimismo, adujo haber promovido demanda en solicitud de declaración de la situación de invalidez permanente, y en la que con fecha de 4 de noviembre de 1989 fue anulada el alta médica.

Por ello, a criterio de la actora, el despido debía ser calificado como improcedente y su situación considerada como causa de suspensión del contrato de trabajo por "incapacidad laboral transitoria" (art. 45.1 c) del Estatuto de los Trabajadores).

b) El Juzgado de lo Social núm. 6 de Valencia desestimó la demanda por Sentencia de 29 de septiembre de 1988, confirmada en suplicación por la de 20 de marzo de 1990, de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, por entender, en síntesis que

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

"aunque recurra la referida alta y pida la invalidez permanente total, es lo cierto que, a partir de la citada alta médica, y en tanto no obtenga resolución favorable a sus pretensiones, no se encuentra comprendida en lo dispuesto en el citado art. 45.1 c), a no ser que hubiera tenido lugar otra baja médica, que no consta, sin que, de lo actuado, exista base para presumir que la referida alta médica se debiese a un manifiesto error, lo que determina que sea lícito para la empresa demandada acudir a la vía del despido previsto en el art. 55.3 de dicho Estatuto, ante el absentismo laboral de la demandante, pese a que, según los hechos declarados probados la empresa en 8-7-88, tras requerir a la actora para que se reintegrase al trabajo le ofreció un puesto sedentario y de esfuerzo físico mínimo; todo lo cual determina que deba rechazarse el recurso que se examina".

3. En la demanda de amparo se reprocha a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana la vulneración del art. 14 de la Constitución, por cuanto si la actora fue despedida por falta de asistencia injustificada al trabajo y una Sentencia posterior anula el alta médica y repone a la recurrente en la situación de incapacidad laboral transitoria, se produce un grave atentado al principio de igualdad en la aplicación de la ley.

Asimismo, se imputa a la Sala la vulneración del art. 24.1 de la Constitución, por cuanto, se dice, las faltas de asistencia de la actora al trabajo debieron ser calificadas no como causa de despido, sino como circunstancias suspensivas del contrato de trabajo (art. 45.1 c) del Estatuto de los Trabajadores), al tiempo que debió la Sala valorar las pruebas aportadas en su día por la actora y haber examinado la situación de litispendencia por ésta planteada.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Por providencia de 18 de junio de 1990, La Sección acuerda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, conceder a la demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para que formulen, con las aportaciones documentales que procedan, las alegaciones que estimen pertinentes en ralación con la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la citada Ley Orgánica, por cuanto pudiera la demanda carecer de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.

5. En escrito registrado el 30 de junio de 1990, la demandante de amparo aduce que no existe carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda, puesto que el ámbito del amparo viene dado por los derechos y libertades reconocidos en los arts. 14 a 30.2 de la Constitución, una vez que su tutela judicial se ha intentado, como en el caso, sin éxito.

Insiste la recurrente en que la infracción de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución deriva de la situación jurídica contradictoria e incoherente creada por la Sentencia impugnada al declarar procedente el despido de la actora sobre la base de un alta médica posteriormente anulada.

En la resolución recurrida, añade la demandante, se afirma erróneamiente que "de lo actuado no consta que exista base para presumir que la referida alta médica se debiera a un manifiesto error", en tanto que en la resolución anulatoria del alta médica se sostiene que la actora está impedida para la realización del trabajo propio de su categoría profesional.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

6. En escrito registrado el 3 de julio de 1990, el Ministerio Fiscal advierte, en primer término, que, de haberse producido, la lesión de los derechos fundamentales habría ocurrido ya en la instancia, lo que debió hacerse valer en el recurso de suplicación, en el que no consta que tal invocación se haya efectuado, por lo que la demanda de amparo incurre en la causa de inadmisión del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Estima el Ministerio Fiscal que la alegación del derecho a la igualdad ante la ley de la recurrente es meramente retórica, por cuanto bajo su invocación se limita la actora a disentir de la que entiende improcedente interpretación de la legalidad efectuada por el órgano judicial.

Tampoco la queja por violación del derecho a la tutela judicial efectiva es, al decir del Ministerio Fiscal, de recibo por cuanto, señala, la lectura de la resolución impugnada no permite llegar a la conclusión de que en la interpretación de la legalidad ordinaria se haya producido error patente. Por otra parte, añade, la pretensión de la recurrente ha sido contestada y la valoración de la prueba es materia de mera legalidad.

Por todo ello, el Ministerio Fiscal interesa la inadmisión del recurso de amparo.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Disiente la actora de la calificación como causa de despido y no como circunstancia suspensiva del contrato de trabajo que los órganos de la jurisdicción social han dado a sus repetidas faltas de asistencia injustificada al trabajao.

Se replantea, así, en la demanda de amparo la discrepancia que ya se hizo valer en el recurso de suplicación, en el que, sin embargo, no aparece acreditado, como el Ministerio Fiscal advierte, que se haya aducido, según requiere el art. 44.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la violación de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución, imputable, de haberse producido, a la Sentencia de la instancia que la aquí impugnada vino a confirmar.

2. Acerca de la subsunción de la conducta de la recurrente entre las causas determinantes de despido y no entre las circunstancias suspensivas del contrato de trabajo, ya ha recibido la actora cumplida respuesta, al menos de la Sala de lo Social, en la que no hay visos de incoherencia ni arbitrariedad.

En efecto, en el momento en el que deja de asistir al trabajo y aún en la fecha de presentación de la demanda de despido improcedente, la recurrente no contaba con la anulación del alta médica y el reconocimiento de la situación de incapacidad laboral transitoria. Por aquel entonces, tan sólo había recaído resolución administrativa confirmatoria del alta y desfavorable para la pretensión de la recurrente.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Por ello, cabía perfectamente entender, como lo hace la Sala, que con el alta médica concedida y no anulada, tenía la actora la obligación de comparecer al trabajo, por más que hubiese interpuesto sendas demandas, una para atacar la confirmación del alta médica y otra para obtener la declaración de invalidez permanente, acciones desprovistas per se de efecto suspensivo.

Que, más de un año después de los hechos que determinaron el despido de la empresa y la ulterior presentación de la demanda por despido improcedente, la recurrente obtuviese de la jurisdicción social la anulación del alta y la reposición de la situación de incapacidad laboral transitoria ninguna incidencia podía tener para justificar las faltas de asistencia al trabajo acaecidas más de un año antes, cuando a la situación de incapacidad laboral transitoria había puesto fin un alta médica confirmada en vía administrativa y aún no anulada en vía jurisdiccional.

3. No se acierta a comprender en qué medida esta argumentación, condensada en la resolución impugnada, puede ser contraria al art. 14 de la Constitución. En todo caso, puede señalarse, pues en esa dirección parece apuntar la actora, que no hay contradicción entre la declaración de la procedencia del despido y la anulación del alta médica, ya que, por lo expuesto, sobre los hechos que determinaron la primera ninguna incidencia podía tener la segunda, al no haberse producido todavía.

En lo que hace a la supuesta infracción del art. 24.1 de la Constitución, es claro que la discrepancia de la actora acerca de la calificación judicial de

—Papel de Oficio— UNE A-4

los hechos como causa de despido procedente y no como circunstancia suspensiva del contrato de trabajo no tiene, por ser de mera legalidad, relevancia alguna, del mismo modo que tampoco la tiene el apenas esbozado disentimiento acerca de la valoración del material probatorio, efectuada por los órganos jurisdiccionales en el ejercicio de la competencia que les es propia, y en la que, según es doctrina constitucional reiterada, no le corresponde a este Tribunal subrogarse.

Por último, la omisión del examen expreso de la situación de litispendencia que se reprocha a la resolución impugnada no sería, en el supuesto de que efectivamente se hubiera suscitado en la suplicación, sino la consecuencia natural, aun cuando tácita, -y no por ello objetable ex art. 24.1 de la Constitución- de la argumentación que llevó a la Sala de lo Social a entender razonablemente que nada de lo acaecido con posterioridad a las falta de asistencia al trabajo que determinaron el despido podía tener incidencia para apreciar la procedencia de este último.

4. Concurre, en consecuencia, la causa de inadmisión del art. 50.1 c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por carecer manifiestamente la demanda de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte de este Tribunal, carencia que no depende, a diferencia de lo que la recurrente da a entender en su escrito de alegaciones, del engarce nominal de la queja que se formule con alguno de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, sino, diversamente, de la significación que,desde la perspectiva de estos últimos, tengan las infracciones o irregularidades que se denuncien.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En atención a todo lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña María del Carmen Sanmarcelino Góngora.

Madrid, diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa.



—Papel de Oficio— UNE A-4